

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 81

Referencia:

Año: 1934

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-12-1934

Título: SOBRE DERECHOS CONSULARES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06969

Publicada el: 04-01-1935

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO, DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Cuerpo Diplomático y Servicio Consular, Organización gubernamental

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.336

Rollo: 89

Posición: 652

Artículo 12º El artículo 1º de la Ley 16 de 1930 quedará así:

Las mercaderías que se importen por encomiendas postales y cartas paquetes, pagarán además del impuesto de importación correspondiente un recargo de dos por ciento del valor de las mercaderías en concepto de impuesto consular, con excepción de las revistas literarias, técnicas, científicas y los libros, todo lo cual queda exento de este impuesto.

Artículo 13º Las faltas y defraudaciones fiscales prescriben en el término de tres años desde el día de la infracción. Vencido este plazo no procederá acción penal de ninguna especie.

Artículo 14º El inciso primero del artículo 5º de la Ley 13 de 1934 quedará así:

"Exceptuase de la suspensión de que tratan los artículos anteriores los juicios que adelanten o promuevan la Nación o los Municipios contra los deudores o responsables de sus respectivos tesoros".

Artículo 15º Los pescadores pobres que no usen lanchas de motor y cuyas "chalupas" y "champas" no pasen de un valor de cien balboas ni sean importadas quedarán exentos de todo impuesto nacional y municipal por razón de su oficio o industria.

Dada en Panamá a los treinta y un días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre treinta y uno de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LEY 81 DE 1934

(DE 31 DE DICIEMBRE)

sobre derechos consulares.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Las mercaderías exentas del impuesto de importación de conformidad con la ley, y las que se exoneren del pago de este impuesto en virtud de contratos o de autorización legal, causarán el cinco por ciento (5%) de derechos consulares sobre certificación de facturas, visación de conocimientos de embarque e impuesto de timbres sobre documentos, de que tratan los artículos 38 de la Ley 29 de 1925; ordinal 2º del artículo 519 del Código Fiscal y el artículo 9º de la Ley 22 de 1925.

Las demás mercaderías pagarán además del impuesto de importación vigente, el tres por ciento (3%) de derechos consulares, por ese mismo concepto. Esta disposición refunde en una sola tasa de 5% y de 3%, los derechos consulares sobre facturas, conocimientos de embarque de impuesto de timbres sobre documentos.

Artículo 2º Por la certificación de la lista de pasajeros de la lista de tripulantes, la patente de sanidad y por la certificación de cualquier variación, o manifestación de error en estos documentos, así como también por la certificación de cualquier otro documentos no especificados, relativo al despacho de buques, se cobrarán B. 2.50.

Artículo 3º Por el recibo, custodia y entrega de los libros, papeles y títulos de un buque, extender el plazo estipulado en una patente provisional de navegación, extender la diligencia de apertura o cierre del diario de navegación, libro de cuenta y razón, libro de cargamentos, cuaderno de bitacora, o cualquier otro libro de los que es obligación llevar a bordo de los buques; expedir certificados, permiso para ejercer a bordo cargos o empleos que lo requieran, tales como el de Capitán, Piloto, Oficiales, Ingeniero, Maquinista, Médico, o cualquier otro empleo profesional o técnico, en los buques de la Marina Mercante Nacional, se cobrará B. 5.00.

Artículo 4º Para atender al depósito y certificar el inventario de las provisiones, aparejos y demás accesorios salvados de un buque naufragado, B. 5.00.

Artículo 5º Para el registro de cualquier documento relativo al estado civil de las personas, no mencionado especialmente en el Arancel Consular vigente, B. 2.00.

Artículo 6º Por la certificación o registro de cualquier documento o prestación de servicio no especificado en el Arancel Consular, B. 5.00.

Artículo 7º Después del valor total de las mercaderías declaradas en las facturas consulares, deberán expresarse siempre todos los gastos que ocasione dicha mercadería hasta ser puesta a bordo del buque, si la compra se ha efectuado "Franco a bordo", y deberá agregarse además a estos gastos, el flete marítimo y el seguro cuando la compra se verifique "Cif Panamá".

Cuando se presenten a los Avaluadores Oficiales y Liquidadores de impuesto facturas consulares en forma distinta a la que establece este artículo, o sin llenar todos los requisitos que exigen las disposiciones vigentes, se impondrá un recargo del 10% del valor total de la factura, si la irregularidad es de carácter general, y de 10% sobre la partida o partidas equivocadas o erradas, si la falta es de carácter parcial.

Artículo 8º Los documentos que se presenten a las autoridades y empleados públicos, que deban ser legalizados por los Cónsules, y no lo hubieren sido, pagarán derechos dobles, que hará efectivo el empleado de hacienda respectivo.

Artículo 9º Esta ley entrará a regir 3 meses después de su publicación en la GACETA OFICIAL, de conformidad con el artículo 121 de la Constitución Nacional.

Los derechos que reciben los empleados consulares según los artículos 100 y 101 del Arancel consular que fue aprobado por Decreto Ejecutivo número 93 de 31 de Mayo de 1932, quedarán así: Los Cónsules ad-honorem tendrán derecho a percibir hasta la suma de B. 150.00 mensuales y los empleados de cada Consulado Rentado recibirán en conjunto, por ese concepto hasta la cantidad de B. 100.00 mensuales.

Parágrafo 1º Independientemente de los derechos que percibirán los empleados consulares de acuerdo con el presente artículo, el Fisco les pagará un 2% sobre las sumas que recauden por el abanderamiento de barcos que autorice el Gobierno y un 10% de los impuestos de inmueble que recauden.

Parágrafo 2º Cada juego de facturas consulares será vendido en la suma de B. 1.00, cantidad de la cual ingresará al Tesoro Público B. 0.25 y el resto corresponderá a los empleados consulares, sin perjuicio de las entradas anteriormente establecidas.

Dada en la ciudad de Panamá a los treinta y un días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

PABLO OTHON.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre treinta y uno de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LEY 32 DE 1934

(DE 31 DE DICIEMBRE)

por la cual se modifica la Ley 5ª de 1922, por la cual se honra la memoria del doctor Francisco Filós.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 2º de la Ley 5ª de 1922 quedará así:

"Como tributo merecido a la memoria del doctor Francisco Filós se crea una beca especial en el Exterior, por un término máximo de siete años, para la educación del joven Rodrigo A. Filós, hijo del ilustre extinto, por cuenta del Tesoro Nacional".

"La suma necesaria para el envío del joven Filós al Exterior, para su regreso al país y para costear sus estudios será incluida de preferencia a otras becas en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia y en los próximos presupuestos hasta cuando se haya dado fiel cumplimiento a esta Ley".

Artículo 2º Esta Ley que modifica la Ley 5ª de 1922 comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

PABLO OTHON.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre treinta y uno de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JOSE PEZET.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Nombran Gobernador y Suplentes de Veraguas

DECRETO NUMERO 1 DE 1935
(DE 2 DE ENERO)

por el cual se nombra Gobernadores Principal y Suplentes de la Provincia de Veraguas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Gobernador de la Provincia de Veraguas, Principal y Primero y Segundo Suplentes por su orden a los señores Ignacio de L. Valdés, Manuel S. Reyes y Carlos Pinzón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dos días del mes de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Aceptan la renuncia a un Personero

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 2.—Panamá, 2 de Enero de 1935.

RESUELTO:

Acéptase la renuncia que ha presentado el señor Sotero González, del puesto de Personero Municipal del Distrito de La Pintada.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Recibirán su sueldo completo los Consules

DECRETO NUMERO 1 DE 1935
(DE 3 DE ENERO)

por el cual se deroga el Decreto N° 90 de 26 de Mayo de 1933.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que han dejado de existir los motivos que tuvo el Poder Ejecutivo para expedir y mantener el Decreto número 90 de 26 de Mayo de 1933, por el cual se rebaja el